

continuación se enteró de que en la misma forma había sido requerido su compañero Ruano y que al día siguiente ambos pudieron comprobar en la visita que el señor Mosquera no solo había visitado a la enferma, sino que había expuesto su juicio a la familia=diferente del de ambos=y había prescrito unas inyecciones de Septicemina. Dá lectura asimismo de una declaración escrita por el señor Mosquera donde entre otros extremos que no hacen al caso se hace constar que una vez llegado el Sr. Ríos Mosquera a casa de la paciente envió a un tío de esta sucesivamente en busca del Sr. Ruano y del Sr. Torres con el recado de que les aguardaba para proceder a ver a la enferma, declaración que autorizan otras dos de testigos que aseveran esta versión de los hechos, las que lee asimismo. Expone que una vez oído verbalmente el Sr. Mosquera fué de nuevo llamado el señor Torres a quien se leyó estas declaraciones que él reputó como falsas insistiendo en que si hubiera recibido recado en este sentido se hubiera personado en casa de la enferma, por no tener ni él ni su compañero Ruano concomitancia alguna con la famosa acta de Almagro, en que se aislaba profesionalmente al señor Ríos Mosquera.

Una vez expuestos estos antecedentes, el Sr. Badía dice que por parte de los Sres. Torres y Ruano, se vulneró el apartado (C) del artículo 7.º del Reglamento de Régimen interior del Colegio, el día en que por la familia fueron requeridos para la intervención de un tercer profesional y ellos lo eludieron, que asimismo un miembro del Tribunal del Colegio tiene perfecto derecho a interrogar al denunciante sobre extremos que son necesarios para el esclarecimiento del hecho, no siendo su intervención ni irrespetuosa ni ilógica en modo alguno, que existe un hecho probado hasta la saciedad, que fué el recado aviso del Sr. Ríos Mosquera comunicando su presencia en casa de la enferma lo que le impide hacerle aparecer como un aventurero vulgar e incursionista como se ha dicho; que evidentemente el Sr. Ríos Mosquera cometió una falta deontológica al prestarse al reconocimiento de la paciente sin un permiso escrito al menos, extremo que no ha negado la Junta de Gobierno; que como fundamentos del fallo no se invocó para nada el testimonio de las declaraciones presentadas por este, pues en este caso el fallo habría sido absolutorio para el Sr. Mosquera y condenatorio exclusivamente para los otros, y que los fundamentos legales y preceptivos de este fallo se encuentran en el Reglamento de Sanciones del Colegio, motivos todos que abonan la conducta noble y justísima de la Junta de gobierno y pugnan con la petición del voto de censura pedido.

Inmediatamente hace uso de la palabra el Sr. Torres, quien comienza por acusar a la Junta de sustentar el criterio del Sr. Mosquera en su declaración firmada referente a ciertas insidias sobre costumbres privadas, siendo llamado al orden por el Presidente. Insiste en que por parte de la Junta existe una parcialidad manifiesta por admitir las declaraciones presentadas por el Sr. Mosquera, totalmente falsas. Insiste en calificar de irrespetuosa y falta de sentido la intervención del Secretario de la Junta inquiriendo si el hecho denunciado tenía relación con el aislamiento profesional del Sr. Mosquera; dice que ellos no recibieron más recado que el de solicitud de permiso para ver la paciente, recado a que se negaron, y manifiesta que no existe derecho por parte de la Junta a interpretar como negativa de consulta el hecho acaecido unos días antes de la intervención del Sr. Mosquera, cuando por la familia de la paciente les fué manifestado su dese-